



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona contra la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona contra la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

Mediante el presente recurso se impugna la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por la reclamante, señora ELAINE COLON, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y Electoral núm. 050-004999-1, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1318, Esq. Calle Higuemota, Edif. Chahin, tercer piso, suite núm. 305, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por el LICDO. GERALDO ESPINOSA SOTO, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS y su representante GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, por supuesta violación a los artículos 51, 68, 69 y 72, de la Constitución; y 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones incidentales incoadas por la parte reclamada, tendente a que se decrete inadmisibile la presente Acción de Amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, por el hecho de que el vehículo que se reclama en esta acción está siendo procesado en un expediente del cual esta apoderado el Segundo Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Instrucción del Distrito Nacional y que por tanto existe otra vía abierta para la reclamación, y que haciendo acopio de las Sentencias núms. 59/2014 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y 74/2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince del Tribunal Constitucional, tienen la opción de hacerlo de manera voluntaria ante el tribunal que se encuentre apoderado del caso; por improcedente, ya que el objeto de la contestación no figura como cuerpo del delito y por tanto no desborda el ámbito de potestades del juez de amparo; todo ello en virtud de las sentencias núms. 59/2014 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y 74/2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince, emanadas del Tribunal Constitucional, como precedentes vinculantes.

TERCERO: Se rechazan las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte reclamada, en el sentido de que se rechace la presente acción por ser notoriamente improcedente, acogiendo por vía de consecuencia las pretensiones de la parte reclamada; en consecuencia, SE ORDENA a los reclamados, la PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS y su representante GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, la devolución del vehículo BMW, Modelo X&, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, propiedad de ELAINE COLON, en atención a su derecho de propiedad constitucionalmente protegido, hoy conculcado, sin tener proceso judicial abierto que permita la retención legal y jurídica del mismo.

CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de la parte reclamante ELAINE COLON, respecto a la imposición de astreinte a la PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS y su representante GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, por la suma de veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, por ser improcedente y al tenor de lo establecido por el Tribunal Constitucional en Sentencia 0048/12 de fecha veintisiete (27) diciembre del año dos mil once (2011), la cual condiciona su imposición a que su liquidación sea en beneficio de instituciones sin fines de lucro.

QUINTO: SE ESTABLECE que las personas físicas y jurídicas de Derecho Público y sus funcionarios o agentes, directores, administradores, ministros, vice ministros, entre otros semejantes, así como cualquier personas (sic), física o jurídica, pública o privada, serán las responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas, por su actuación u omisión, de conformidad con los artículos 148 de la Constitución y 1382 del Código Civil.

SEXTO: SE DISPONE que la presente instancia de Acción de Amparo es libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La indicada decisión fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), conforme se evidencia en el Acta de lectura integral de la citada sentencia núm. 092/2015 y notificación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como también mediante el Oficio núm. 137-2015, emitido por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) por la hoy recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), contra la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), a fin de que sea anulada en todas sus partes.

El indicado recurso de revisión fue notificado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante comunicación recibida por el representante legal de la parte recurrida, Lic. Geraldo Espinosa Soto, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 092/2015, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) La presidencia de este tribunal, luego de haber escuchado y analizado todos los elementos de pruebas advierte que lleva razón la parte reclamante en el entendido de la conculcación del derecho fundamental de propiedad, puesto que de las piezas que conforman el expediente analizado se evidencia: a) que los imputados que cedieron el vehículo al Ministerio Público de la manera voluntaria no son los titulares del vehículo que hoy reclama su devolución, que tal y como expone la parte reclamante obra una Certificación de Impuestos Interno (sic) (DGII), en donde certifica que la placa G280466, pertenece al vehículo BMW, Modelo X&, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, propiedad de la ciudadana ELAINE COLON y que es este tribunal juzgando en amparo la vía judicial indicada para tal reclamación, tomando en cuenta de que las presuntas personas involucradas con el vehículo fueron procesadas y condenadas mediante acuerdo pleno por ante el Segundo Juzgado de Instrucción, decisión que fue recurrida por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, tribunal que ratifico en toda su extensión los términos del acuerdo pautado con esas dos personas, RONALD YESID MORA y LUISA MARIA ABREU COLON y que por tanto con relación a ellos dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se definió su situación procesal, por lo que ese tribunal se desapoderó del único asunto que podía relacionar al vehículo en cuestión; b) que contrario a lo expuesto por el Ministerio Público, la Sentencia del Tribunal Constitucional que invoca 0059/20014 (sic), establece que con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo del delito deben ser solicitadas por ante el Juez de la Instrucción correspondiente y no de amparo y una vez analizada la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), se evidencia que en modo alguno el vehículo de que se trata fue descrito como cuerpo del delito ni como prueba material con relación a los dos imputados ya señalados, sino que este vehículo figura conjuntamente con otros objetos bajo el ordinal VIII, como bienes sobre los que el Ministerio Público solicitará al tribunal que pronuncie el decomiso; c) que asimismo, analizando el pliego acusatorio indicado, el tribunal observa que dentro de la participación que les indica (sic) a ambos encartados RONALD YESID MORA y LUISA MARIA ABREU COLON, ni el plano factico ni en la formulación precisa de cargos se establece vinculación del vehículo con dichos, que fueron los que presuntamente entregaron de manera voluntaria el bien objeto de la reclamación, siendo más que claro, que dicho vehículo no era de su propiedad; d) que de igual modo, no se le atribuye ningún rol al vehículo no era en cuestión de que fuere utilizado para la comisión del hecho delictivo.

b) Nos llama poderosamente la atención que no estando involucrado el vehículo de referencia en la acusación señalada por el Ministerio Público y que solo figura sometido como objeto solicitado para decomiso, sea entregado en forma duple por dos personas imputadas para un acuerdo con el Ministerio Público, a sabiendas de que no estaba registrado a su nombre.

c) Analizado esto se aprecia que hay un trastoco de un derecho fundamental preservado por la Constitución y las Leyes a la señora ELAINE COLON ya que el derecho de propiedad consiste en la prerrogativa de disfrutar de la cosa del mejor modo posible y ese sentido el propietario adquiere la autoridad para permutar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ceder, regalar o transferir cualquier objeto o bien que sea de su propiedad, prerrogativa que dicha señora no ha podido ejercer debido a la turbación comprobada en este juicio de amparo.

d) La Sentencia Núm. 75/2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015) evacuada por el Tribunal Constitucional, y que fuera invocada por la parte reclamada, dentro de los puntos que menciona, favorece la tesis de este Tribunal porque dentro del ordinal 7, acápite 10, literal F establece: “que resulta arbitrario colocar un accionante en amparo en limbo jurídico”, y ya la Corte de Apelación obró homologando el acuerdo y se desapoderó, y si el Juez Natural lo es el del Segundo Juzgado de la Instrucción como exhorta el reclamado, dicho tribunal decidió sobre el particular desapoderándose respecto de ellos, por tanto, la intervención voluntaria que aduce el reclamado resulta improcedente puesto que el expediente deambula en un limbo jurídico, y es precisamente lo que este tribunal juzgado en amparo está llamado a tutelar.

e) El Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada, ha señalado que cuando se trata de bienes muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo del delito deberán ser solicitados ante el Juez de la Instrucción, situación que no se verifica en la especie; por tanto, y contrario a lo esbozado por la parte reclamada, dicha reclamación no desborda el ámbito de nuestras potestades como tribunal de amparo, por entender que el artículo 70 de la Ley que rige la materia, es claro al señalar que es admisible la acción cuando no existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado, como sucede en el caso en cuestión.

f) En ese mismo orden de ideas, este tribunal, es de la opinión, que las pruebas aportadas por la reclamante son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como también, para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del Estado, esto significa, que al valorar los fundamentos y pruebas de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y conclusiones formales de las partes, se comprueba la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución enarbolado por la parte reclamante y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desglosados en el no goce, disfrute y disposición de su bien mueble sin tener procesos penales judiciales pendientes con los órganos judiciales del Estado, causado por la devolución del vehículo tipo Jeep, Placa G280466, pertenece al vehículo BMW, Modelo X&, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, de parte de la PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS y el señor GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA.

g) En cuanto a las conclusiones vertidas por la parte reclamante, somos de la opinión que procede decretar buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo acoge el planteamiento de la reclamante, en el entendido de que sea devuelto el vehículo tipo Jeep, Placa G280466, pertenece al vehículo BMW, Modelo X&, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, en virtud a la Certificación de Impuestos Interno (DGII), en consecuencia resulta proporcional sea ordenada la devolución del vehículo, por haber agotado los procedimientos ante la negativa de la institución, entendiéndose que no existen méritos para su retención, por lo que procederemos a restituirle el derecho de propiedad a la señora ELAINE COLON, que es un derecho protegido por el Estado, para que esta lo disfrute, según los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos pretende la anulación de la referida sentencia núm. 092/2015, objeto del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) En la presente investigación como se podrá observar entre otros procesados fueron objetos de investigación los señores Ronald Yesid Mora Buitrago, colombiano y Luisa María Abreu Colón, Dominicana, ambos de generales que constan y para el presente recurso de revisión será resaltada su participación en virtud del vínculo de estos en relación con la señora Elaine Colon.

a) En el transcurso de la investigación que se llevo (sic) en curso por Lavado de Activos, Narcotráfico, Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, Ley 8-92 de fecha trece (13) de abril del año 1992, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; entre otras diligencias, practico (sic) un acta de registro de vehículo en el municipio de Gima Abajo (Rincón), Provincia La Vega en fecha trece (13) de diciembre del año 2012, en la Calle Sagrario Díaz, Ensanche Bolívar, casa sin número, con verjas negras y casa interior de color blanca, donde se secuestro (sic) el vehículo Marca BMW, Modelo X6, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, lugar este, donde se actuó con una orden Judicial No. 3172/20102, expedida en fecha trece (13) de diciembre del año 2012 por la Juez Ylonka Esperanza Brito Henríquez, de la Provincia de la Vega y donde estuvo presente el procesado Ronald Yesid Mora Buitrago, quien tenía las llaves y dominio del vehículo que se describió anteriormente, el cual estaba en la casa del mismo y quien señalo (sic) también que vivía en dicha casa, inmueble este donde se encontraron diversas evidencias de importancia para el proceso de investigación en curso en ese entonces y entrevistado el señor Ronald Yesid Mora Buitrago en torno al vehículo dijo: esa Jipeta no era mía la dejaron aquí y yo la uso.

b) Posteriormente el imputado Ronald Yesid Mora Buitrago, propuso un acuerdo Penal Abreviado Pleno y el cual fue aceptado por el Ministerio Público y en fecha once (11) del mes de mayo del año 2014, se firmo (sic) y como se notara en el mismo en su página seis (06) donde aparece la firma de su abogado Geraldo Espinosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soto, dando aquiescencia del mismo y de igual manera, entrega al Estado Dominicano entre otros bienes, el vehículo Marca BMW, Modelo X6, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, que se le ocupo (sic) y que estaba bajo su dominio total.

c) También debemos señalar que el Ministerio Público produjo otros acuerdos plenos, que abarcaron a más de dieciocho imputados de ese mismo caso y que los mismos después de haber sido conocido en la Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, los mismos fueron declarados inadmisibles por resolución No. 01-INC-2014 de fecha treinta (30) de junio del año 2014, por la Jueza Titular Patricia Alejandra Padilla Rosario. No conforme con dicha decisión los abogados de todos los imputados que habían suscrito dichos acuerdos apelaron la referida resolución y la Primera sala de la Cámara penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, declaro admisible los recursos, fijo audiencia de fondo, anulo la resolución en cuestión y obrando por su propio imperio acogió todos los acuerdos firmados entre el Ministerio Público y los imputados por medio de su Sentencia No. 114-24, expediente No. 501-2014-00334 de fecha 18 de agosto del año 2014 y los honorables jueces (sic) el Tribunal Constitucional que habrán de conocer el Recurso de Revisión que se interpone, notaran (sic) en la página diecisiete (17) de la mencionada Sentencia, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional que entre los bienes muebles que se decomisaron a favor del Estado Dominicano este en el numeral 54, decomisado a favor del Estado Dominicano, el vehículo Tipo Jeep, Marca BMW, Modelo X6, Año 2011, Color Blanco, Placa G280466, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, secuestrado mediante acta de registro de vehículo de fecha 13 de diciembre del año 2012, a Ronald Mora Buitrago; sentencia esta que no fue objeto de apelada por ninguna de las partes y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d) Llamamos la atención de los honorables Jueces del Tribunal Constitucional, en el sentido de que el Licdo. Geraldo Espinosa Soto, siempre ha estado presente desde el inicio del proceso ostentando la representación de varios de los imputados y entre ellos a Ronald Yesid Mora Buitrago y Luisa María Abreu Colón, lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quiere decir, que dicho abogado fue partícipe y dio su consentimiento escrito conjuntamente con los imputados y básicamente con el imputado Ronald Yesid Mora Buitrago, para entregar el vehículo en cuestión a favor del Estado Dominicano y desde ese momento hasta la fecha la señor (sic) ELAINE COLON nunca ha hecho acto de presencia reclamando ningún derecho de propiedad a su favor.

e) Si examinamos la Sentencia que es objeto del recurso de revisión el Tribunal de Amparo hizo una ponderación de diversos artículos de la Constitución incluyendo el Artículo 72, 40.15, 51.1 y de igual forma los artículos 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-2011 (sic), de fecha trece (13) de junio del año 2011 y de igual manera cita los artículos 8, de la Convención Universal sobre Derechos Humanos y 21.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, textos estos que resultan de trascendencia universal ya que afianzan garantías individuales y judiciales que se justifican con el debido proceso de Ley y el Estado de derecho que debe prevalecer en nuestras sociedades democráticas. Sin embargo, los honorables Jueces que integran el tribunal Constitucional cuando examinen dicho (sic) Sentencia en todas sus páginas y fundamentalmente en el aspecto de la ponderación que hizo Segunda Sala Penal y la valoración de las aportaciones de las partes de las pruebas aportadas, podrá, dar el verdadero sentido de interpretación de los textos señalados, al caso en cuestión, ya que ha habido una contradicción, ilegalidad, errónea aplicación de la ley y error en los hechos y la valoración de las pruebas; en virtud de que el reclamante alega agravios y derechos fundamentales conculcados que desde nuestro punto de vista no se han producido y deviene su reclamo en una inadmisibilidad absoluta toda vez que lo expresado en el plano factico (sic) o cronología procesal de este recurso queda demostrado con los documentos o pruebas que se depositaran, que el referido vehículo que se ha ordenado por amparo devolución, es un bien que fue y decomisado a favor del Estado Dominicano, no fue apelada la sentencia que lo otorgo y por lo tanto adquirió la autoridad irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Por otro lado, el recurso de amparo interpuesto se realizó por una vía equivocada ya que como se hizo constar en los argumentos del abogado representante de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, existía en ese entonces un Juzgado de Instrucción apoderado como Juez Natural para cualquier reclamación en demanda de petición o en intervención voluntaria de persona que se sintiera afectada en sus derechos fundamentales y esto no se hizo ni se podía hacer porque la señora Elaine Colon nunca ha comparecido ni ha hecho acto de presencia física al proceso en cuestión y por el contrario el abogado que hoy se dice representarla por un poder especial siempre estuvo desde el inicio de la investigación y hasta la culminación de parte del proceso que culminó (sic) con una sentencia de homologación de acuerdos por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo No. 092-2015, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala De La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de la Magistrada Clara Luz Almonte Gómez, todo por haber sido interpuesto bajo los requisitos exigidos en los artículos 94, 100 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por existir una especial relevancia o trascendencia Constitucional por tratarse de una decisión que afecta una atribución del órgano acusador y la administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular en todas sus partes o dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia en amparo que hoy se recurre, No. 092-2015, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala De La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Magistrada Clara Luz Almonte Gómez, por las razones previamente expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida, señora Elaine Colón, mediante su escrito depositado el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), solicita la inadmisibilidad del presente recurso. En apoyo a sus pretensiones, sostiene lo que a continuación se resume:

a) *Resulta: Que en el caso de la especie, la afectada, señora ELAINE COLON, la cual han despojado de un bien de su propiedad sin sujeción al debido proceso constitucional y de Ley, fue mantenida con la expectativa de que la desposesión ilegítima del bien sería corregida a partir de una solicitud, solicitud esta que fue realizada sin obtener respuesta alguna de las personas encargadas. A todo esto cabe destacar que el titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público, Lic. German Daniel Miranda Villalona (sic), se comprometió con el abogado de la Señora ELAINE COLON, Lic. Geraldo Espina Soto, a devolver el vehículo, hecho este que nunca realizo (sic), todo con la finalidad de jugar con los plazos, para de este modo conservar el vehículo que no le pertenece.*

b) *Resulta: A que dada dicha situación señora ELAINE COLON, se vió en la obligación de incoar un Recurso de Amparo, todo con la finalidad de que le devolvieran su vehículo; de dicha actuación resultó la Sentencia No. 092/2015 de fecha 04 de Agosto del año 2015, relativa al expediente No. 040-2015-AA00017, la cual ordena a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público la devolución del vehículo BMW, Modelo X6, Año 2011, Color Blanco, Chasis 5UXFG2C59BLX08434, propiedad de ELAINE COLON.*

c) *Resulta: A que lo que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público y su representante NO HICIERON, es interponer en el plazo que establece el Artículo 95 de la Ley antes indicada, la cual reza de la siguiente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION”.

d) *Resulta: A que si bien es cierto que la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público la Sentencia de Amparo No. 092/2015, EN FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, mas cierto es que la Señora ELAINE COLON, a través de su abogado constituido Licdo. Geraldo Espinosa Soto, le notifico (sic) la misma Sentencia 092/2015, mediante Acto 705/2015, de fecha CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), por lo que el plazo no comienza a partir del día 11 de Septiembre, como establece la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público en su Recurso de Revisión, sino, a partir del día 4 de septiembre que fue la fecha en que se realizo (sic) la primera notificación.*

e) *Resulta: A que como podemos comprobar el Recurso de Revision contra la Sentencia No. 092/2015 de fecha 04 de agosto del año 2015, fue interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público, en fecha 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2015; por lo que del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), QUE FUE LA FECHA EN QUE LA HOY RECURRIDA, NOTIFICO LA SENTENCIA AL 18 DE SEPTIEMBRE 2015, HAN TRANSCURRIDO 14 DIAS, por lo que al momento de interponer dicho Recurso de Revisión, el PLAZO ESTABA VENTAJOSAMENTE VENCIDO.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Recurso de Revisión interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público y su Representante Dr. German Daniel Miranda Villalona, mediante escrito de fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015), contra la Sentencia No. 092/2015 de fecha Cuatro (04) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por EXTEMPORANEO, y por no cumplir con los requisitos de Ley y por la sentencia recurrida ser apegada a la ley y justa en cuanto al derecho. DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del Recurso de Revisión interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos del Ministerio Público y su Representante Dr. German Daniel Miranda Villalona, RECHAZARLO en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 092/2015 de fecha Cuatro (04) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Original del Acta de lectura integral de la citada sentencia núm. 092/2015 y su notificación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

c) Fotocopia del Acto núm. 705/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

d) Original del Oficio núm. 137-2015, emitido por la Secretaría la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la referida sentencia núm. 092/2015, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

e) Copia certificada de la Sentencia núm. 114-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

f) Copia del Acta de registro de vehículo, emitida por la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que conforma el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación del vehículo marca BMW, modelo X6, año 2011, color blanco, placa G280466, chasis 5UXFG2C59BLX08434, propiedad de la señora Elaine Colón, durante el allanamiento realizado el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencia de los señores Ronald Yesid Mora y Luisa María Abreu Colón, con motivo de las investigaciones realizadas por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y la Dirección Nacional de Control de Drogas, en relación con una red criminal dedicada a diversas actividades ilícitas de narcotráfico, lavado de activos, así como otros delitos conexos entre los territorios de República Dominicana, Venezuela, Colombia y Panamá.

Posteriormente, el imputado Ronald Yesid Mora propuso un acuerdo penal abreviado pleno que fue aceptado por el Ministerio Público, el once (11) de mayo de dos mil catorce (2014), en el cual se conviene la entrega al Estado dominicano del vehículo antes descrito. Dicho acuerdo, junto a otros suscritos con los demás imputados, fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución núm. 01-INC2014, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), que fue anulada con motivo de un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 114-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se acogen la acusación y los acuerdos presentados por el Ministerio Público, disponiendo el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo antes descrito, así como cuantiosas sumas de dinero en efectivo y numerosos bienes muebles e inmuebles.

Por consiguiente, la señora Elaine Colón, al no ser parte en el referido proceso penal solicitó a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos la entrega del indicado vehículo de su propiedad. Al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se ordena la devolución del citado bien a su legítima propietaria. No conforme con la referida sentencia núm. 092/2015, la Procuraduría Especializada Antilavado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Activos y su representante Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo.

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a) Mediante instancia depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), a fin de que sea anulada en todas sus partes.

b) Como medio de inadmisión contra el indicado recurso, la parte recurrida plantea que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Conforme al criterio establecido por este órgano, en su Sentencia TC/0080/12,¹ el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último

¹ Del 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13² que establece que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”.

c) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó una fotocopia del Acto núm. 705/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica a la hoy recurrente la sentencia objeto del presente recurso. En ese tenor, sostiene que a contar de la fecha de la indicada notificación hasta la fecha de interposición del recurso, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), han transcurrido catorce (14) días, por lo que el plazo para su ejercicio ha vencido.

d) En respuesta al planteamiento que antecede, se advierte que la constancia de la notificación alegada por la parte recurrida ha sido depositada en fotocopia. Al respecto, este tribunal considera que las fotocopias no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido y, en tal virtud, solo tienen el carácter de indicio si van acompañadas de otros elementos de prueba. En la especie, consta en el expediente el original del Acta de la lectura integral de la citada sentencia núm. 092/2015, en presencia de la hoy recurrente, en la audiencia fijada para tales fines por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y su correspondiente notificación y entrega a las partes envueltas.

e) Acorde con lo anterior, la indicada acta de lectura integral de sentencia y notificación, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), es la documentación que de manera fehaciente comprueba la extemporaneidad del presente recurso, al ser interpuesto a los doce (12) días hábiles después de haber sido notificada a la recurrente la sentencia objeto del mismo. Al respecto, cabe destacar la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el

² Del 7 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal,³ cuyo artículo 6 dispone que “la notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”.⁴

f) Vistas las citadas comprobaciones, se concluye que el presente recurso de revisión deviene en inadmisible, en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm.

³ Por disposición del Código Procesal Penal, que en su artículo 142, pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que deberán ser observadas para la notificación de sentencias, resoluciones y actos que requieran una intervención de las partes o de terceros.

⁴ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

092/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y su representante Dr. Germán Daniel Miranda Villalona; y a la parte recurrida, señora Elaine Colón.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario